

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Rad. No. 25297-31-84-001-2021-00091-01

Bogotá, D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Viene a esta Corporación el proceso de filiación extramatrimonial promovido LUZ EDILMA RAMOS CARRIÓN, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS, a fin de que se resuelva el recurso de apelación formulado por la parte demandada a través de su apoderado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá (Cund.), el día 19 de enero de 2023, que acogió las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, la revisión del expediente indica con claridad que en el asunto examinado, se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que determina:

"8º Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Constituye este precepto una auténtica garantía al debido proceso y al derecho defensa, y se orienta de manera exclusiva a asegurar que quienes deban ser citados a un proceso como parte, en verdad se les cite con arreglo a la ley.

Al efecto, se observa que subsanada la demanda, ésta fue admitida por auto de fecha el 5 de enero de 2022 (archivo 6 C-1) contra herederos indeterminados de CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS (Q.E.P.D.) y sus herederos determinados: GIOVANNI CASTILLO GARZÓN, URIEL HERNANDO CASTILLO GARZÓN, LUIS EDUARDO CASTILLO GARZÓN, JHAUSER TAIR CASTILLO GARZÓN, **BLANCA ALCIRA CASTILLO GARZÓN** y YENNY CASTILLO GARZÓN.

En el mismo auto, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS (Q.E.P.D.); y el emplazamiento de los herederos determinados JHAUSER TAIR CASTILLO GARZÓN, **BLANCA ALCIRA CASTILLO GARZÓN** y YENNY CASTILLO GARZÓN; y la notificación de los demás demandados conforme con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dándose cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 del C.G.P.

Surtidas las publicaciones, por auto de 17 de febrero de 2022 se designó curador ad litem a los **herederos indeterminados** del causante CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS (archivo 8 C-1), quien una vez notificado contestó la demanda ateniéndose a lo que resultare probado (archivo 11 C-1).

Empero, no se nombró curador ad litem a los herederos determinados de CARLOS HERNANDO CASTILLO RAMOS, específicamente a **BLANCA ALCIRA CASTILLO GARZÓN**; nótese que los otros dos herederos determinados emplazados: JHAUSER TAIR CASTILLO GARZÓN y YENNY CASTILLO GARZÓN, se tuvieron por notificados por conducta concluyente en proveído de fecha 27 de octubre de 2022 (archivo 24 C-1); empero, como **BLANCA ALCIRA CASTILLO GARZÓN** no compareció al proceso una vez realizado su emplazamiento, por mandato del artículo 108 del C.G.P., era necesario nombrarle curador ad litem, para que éste se notificara de la admisión de la demanda y diera contestación a la misma representado a **BLANCA ALCIRA CASTILLO GARZÓN**, pero ello no ocurrió.

La citada omisión resulta insanable, pues no se ha notificado la demanda a **BLANCA ALCIRA CASTILLO GARZÓN**, por medio del curador ad litem que se le debió designar ante su no comparecencia, una vez efectuado su emplazamiento, lo que impone la declaración de oficio de la nulidad del proceso a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que se sanee el yerro aquí advertido.

Por último, se precisa que como con el presente proveído se declara la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, innecesario resulta referirse al recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la citada sentencia, ya que el recurso de apelación queda comprendido dentro de la nulidad aquí decretada.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR en forma oficiosa, la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la sentencia de fecha 19 de enero de 2023, inclusive.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena renovar la actuación anulada, acorde con lo esbozado en esta providencia, con observancia de lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. Para tal fin, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Pablo Ignacio Villate Monroy

Firmado Por:

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1ae7f5e88cea6af860ceb9ee7489ed9394a624580ba7b65350cab43e6b53ca**

Documento generado en 23/10/2023 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>